**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2021, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS RODOLFO SERGIO GARCÍA TRUJILLO Y DIEGO ALBERTO PICHARDO GARCÍA.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por los ciudadanos Rodolfo Sergio García Trujillo y Diego Alberto Pichardo García en representación del C. Roberto Sandoval Ruiz, el pasado treinta de abril del dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra del acuerdo de fecha veintiuno de abril, emitidito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-101/2021 y su acumulado PSE-QUEJA-102/2021**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de denuncia.** El tres de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,[[2]](#footnote-2) un escrito de queja suscrito por la ciudadana María Teresa Medina Lozano, en contra de Roberto Sandoval Ruiz, en su carácter de candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, y el Partido del Trabajo en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco.

**2. Presentación de denuncia.** El tres de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito de queja suscrito por el ciudadano Raúl de Anda Badillo, en contra de Roberto Sandoval Ruiz, en su carácter de candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de El Arenal, Jalisco, y el Partido del Trabajo, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco.

**3. Acuerdo de admisión y acumulación.** El veintiuno de abril dentro del expediente **PSE-QUEJA-102/2021** se admitió a trámite la denuncia formulada por conductas consistentes en la probable comisión de actos anticipados de campaña, con fundamento en el artículo 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, se ordenó la acumulación del expediente al Procedimiento Sancionador Especial radicado con el número **PSE-QUEJA-101/2021.**

**4. Resolución de medidas cautelares.** Mediante resolución número RCQD-IEPC-38/2021 de fecha veinticinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, determinó improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

**5. Presentación del Recurso De Revisión.** El treinta de abril los ciudadanos Rodolfo Sergio García Trujillo y Diego Alberto Pichardo García en representación del C. Roberto Sandoval Ruiz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito mediante el cual promovieron el Recurso de Revisión materia de estudio de la presente resolución, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**6. Remisión de queja al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3)**. El día cinco de mayo se recibió en el Tribunal Electoral el oficio 6766/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual remitió las constancias del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-101/2021 y su acumulado PSE-QUEJA-102/2021.**

**7. Acuerdo del Tribunal Electoral, se ordenan diligencias.** El día seis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio ACT/1772/2021, signado por el licenciado José de Jesús Jáuregui Robles, actuario del Tribunal Electoral, registrado con el número de folio 04949, mediante el cual se notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Magistrado Instructor Everardo Vargas Jiménez, mediante el cual se devolvieron las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con el número **PSE-QUEJA-101/2021 y su acumulado PSE-QUEJA-102/2021**, y se dejaron sin efectos los autos de admisión de fecha veintiuno de abril, los emplazamientos realizados a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril del año en curso, el acta de dicha audiencia en los expedientes acumulados, así como las actuaciones que se realizaron con motivo de los mismos; debiendo reponerse dicho procedimiento.

**8. Radicación de recurso de revisión.** El nueve de mayo se radicó el presente recurso con el número de expediente REV-016/2021.

**9. Remisión de la queja al Tribunal Electoral.** El día treinta y uno de mayo se remitió al Tribunal Electoral por medio del oficio 8366/2021 Secretaría Ejecutiva, las constancias del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-101/2021 y su acumulado PSE-QUEJA-102/2021**.

**10. Resolución del PSE-TEJ-029/2021.** El dos de junio siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el fondo del asunto en cuestión, declarando la inexistencia de las violaciones objeto de las denuncias, consistentes en la contravención a las normas de propaganda política o electoral y actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a Roberto Sandoval Ruiz y al Partido del Trabajo, por culpa *in vigilando*.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia y procedencia**. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer respecto de la presentación del recurso de mérito, ello en virtud de que el acto de controversia es el acuerdo de fecha veintiuno de abril emitidito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** Una vez determinada la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del Código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el código local en los artículos 508, párrafo I, fracción III en relación con el numeral 510, párrafo I, fracción II de la ley local electoral que a la letra dice:

*“…“Articulo 508. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*… III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o…*

*…Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*…*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;…”*

En el presente caso, el acto impugnado, en principio, no es considerado un acto definitivo, pues por encima de este, se resolvió en el Tribunal Electoral el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-TEJ-029/2021.**

Tal y como señala el antecedente número 7 de esta resolución, con fecha seis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio ACT/1772/2021, registrado con el número de folio 04949, mediante el cual se notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Magistrado Instructor Everardo Vargas Jiménez, en el que tuvo por recibida, radico la denuncia del mismo, y toda vez que el expediente no se encontraba debidamente integrado, ordenó su devolución a este Instituto Electoral, para que se cumpliera con lo efecto determinados en el citado acuerdo, que a la letra dice:

“… *Derivado de lo anterior y acorde a las garantías de audiencia, defensa y debido proceso, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena devolver las constancias originales que integran el expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-QUEJA-029/2021, a la Secretaría Ejecutiva, con las siguientes determinaciones:*

1. *La autoridad instructora deberá admitir la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña, actos anticipados de precampaña y la supuesta infracción a las normas de propaganda previstas en el código electoral.*
2. *Emplazar a las partes denunciantes y denunciadas, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simples del acuerdo de admisión, la denuncia con sus anexos, así como el resultado de las diligencias de investigación realizadas…*
3. *Se deja sin efectos los actos de admisión de fecha veintiuno de abril del año en curso, los emplazamientos a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril del año en curso, el acta de dicha audiencia, en los expedientes acumulados, así como las actuaciones que se realizaron con motivo de los mismos; debiendo reponerse dicho procedimiento en los términos indicados en los puntos anteriores…”*

Bajo ese contexto la, autoridad responsable, con fecha ocho de mayo del año en curso, emitió un acuerdo en que se tiene dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estadio de Jalisco, reponiendo el procedimiento a partir del acuerdo de admisión de fecha veintiuno de abril del año en curso, dejando sin efectos los emplazamientos realizados a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de abril del año en curso, el acta de dicha audiencia en los expedientes acumulados, así como las actuaciones que se realizaron con motivo de los mismos.

En ese sentido, como acontece y toda vez que la autoridad jurisdiccional ordenó dejar sin efectos las actuaciones, y reponer el procedimiento a partir del acuerdo de admisión, los emplazamientos que recurren los promoventes quedaron sin efectos por lo tanto el recurso de revisión quedó sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

En consecuencia y con fundamento en el diverso 508, párrafo 1, fracción III en relación al diverso 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, procede desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 1, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 510, fracción II y 511, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se desecha el Recurso De Revisión interpuesto por los ciudadanos Rodolfo Sergio García Trujillo y Diego Alberto Pichardo García en representación del C. Roberto Sandoval Ruiz, por las razones expuestas en el considerando **II** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross**  **Consejero presidente** | **Alejandro Murillo Gutiérrez**  **Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)